

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

MIGUELINA LUCIANO  
CRUZ y otros

Peticionario

v

HOSPITAL DOCTOR  
CENTER y otros

Recurrido

KLCE202101326

**Certiorari**

Procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Sobre: Daños y  
Perjuicios  
(Impericia Médica)

Caso Núm.:  
SJ2021CV02380  
(801)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

La señora Miguelina Luciano Cruz y otros (en adelante, la señora Luciano), solicita la revocación de una *Orden* dictada el 26 de octubre de 2021,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante TPI). Allí, se determinó que debían proveerse ciertos documentos solo si fueron solicitados a través de los mecanismos de descubrimiento de prueba.

Examinado el mismo, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**-I-**

Los hechos que informa el presente caso se originan con la presentación de una demanda en los daños sufridos por la muerte del causante José Luis Ortiz Luciano (en adelante, el señor Ortiz) el 17 de julio de 2021, en la Sala de Emergencias del Hospital Doctor

---

<sup>1</sup> Notificada y archivada en autos en la misma fecha.

Center (en adelante, Hospital). En dicha demanda se alegaron actos de impericia médica en contra de los doctores codemandados, responsabilidad vicaria en contra del Hospital, sus aseguradoras y la corporación que opera la sala de emergencias donde murió el señor Ortiz.

El codemandado Dr. Luis Lugo (en adelante, Dr. Lugo), presentó su *Contestación a Demanda*.<sup>2</sup> En resumen, alegó haber actuado conforme a los estándares de la medicina, negó los hechos de la demanda y presentó defensas afirmativas.

Luego de varios trámites procesales, la señora Luciano presentó *Moción al Amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil*, el 20 de octubre de 2021.<sup>3</sup> En dicha moción alegó que el 5 de octubre de 2021, cursó un correo electrónico a los representantes legales de los médicos. Indica la moción que:

2. En el interrogatorio que se le cursó a cada médico se le pregunto [sic]:  
“X. Con relación a su preparación académica, indique:  
a) El nivel máximo de educación obtenido; y  
b) Todos los grados obtenidos en todo nivel de educación cursado, las fechas en que se graduó u obtuvo los grados, certificados o diplomas, y el nombre de las instituciones educativas, colegios o universidades de las cuales obtuvo grados, certificados o diplomas.

A su vez, la moción del 20 de octubre de 2021 indica que “...ninguno de los médicos proveyó documentación sobre credenciales algunas en sus Contestaciones al Interrogatorio”.

Explica la aludida moción, que en el correo electrónico del 5 de octubre de 2021 se les requirió a los facultativos:<sup>4</sup>

1. Licencia física (no solamente el número)
2. El certificado de *Good Standing*
3. La Colegiación
4. Certificación de Especialidad
5. *Good Standing* de la Certificación de Especialidad
6. Certificación de CPR
7. Certificación de ACLS

---

<sup>2</sup> Véase pág. 7 Anejo C del *certiorari*.

<sup>3</sup> Véase pág. 16 Anejo D del *certiorari*

<sup>4</sup> Es menester indicar que el correo electrónico del 5 de octubre de 2021 no obra como parte del récord apelativo presentado por la señora Luciano o el Dr. Lugo.

La señora Luciano alegó que los documentos solicitados en el correo electrónico constituyen los requisitos establecidos por el Departamento de Salud en el Reglamento 52, para los facultativos médicos que laboren en sala de emergencia.

Posteriormente, recoge la moción que el 20 de octubre de 2021, los abogados de las partes llevaron a cabo una reunión a los fines de lograr un acuerdo relacionado a los documentos requeridos en el correo electrónico. La señora Luciano adujo en la moción del 26 de octubre de 2021, que las negociaciones fueron infructuosas ya que el Dr. Lugo alegó que “no cuenta con los documentos solicitados debido a que nos los encuentra”.<sup>5</sup>

Surge del expediente que los representantes legales de la señora Luciano y el Dr. Lugo se mantuvieron en comunicación electrónicamente sobre esta controversia desde que se envió el requerimiento de documentos por medio de correo electrónico hasta el día mismo en que se emitió la *Orden* apelada. El 5 de octubre de 2021 —fecha en que se cursó el correo electrónico requiriendo la documentación al Dr. Lugo— el licenciado Iván González remitió el siguiente mensaje.<sup>6</sup>

*Como ya le informe [sic]; la #1 y la #2 no se [sic] lo que esta [sic] solicitando. Primero debe estar clara cual [sic] es la información solicitada y si esta [sic] bajo el control de mi cliente. Desconozco lo que es licencia física. Tampoco que [sic] certificado de Good standing requiere. **Con mucho respecto necesito que sea mas [sic] claro en lo solicitado.** (Énfasis suplido).*

*No se [sic] a que [sic] se refiere cuando indica la palabra colegiación #3. No se [sic] que [sic] quiere de la colegiación. Si lo explica y lo tiene mi cliente, con mucho gusto se lo envío [sic].*

*Lo solicitado en la #4 y 5 NO EXISTE ya que mi cliente es un medico [sic] generalista, no ha estado en ninguna residencia. Trabaja en Salas de Emergencia por lo que tiene experiencia trabajando en ellas.*

*Para trabajar en Salas de Emergencia no se necesita una especialidad.*

*Fechas disponibles para informar lo antes indicado 18 y 25 de octubre 8:30 am.*

---

<sup>5</sup> *Supra* n.1.

<sup>6</sup> Véase pág. 23 Anejo E del *certiorari*

Posteriormente, el 14 de octubre de 2021, el licenciado Iván González remitió el siguiente mensaje:

*Saludos licenciado Arocho.*

*Le adjunto en cuanto a mi cliente los siguientes documentos:*

*1. Certificación [sic] PALS y ACLS*

*En cuanto a lo demás solicitado me reitero en mi previo email.*

*En cuanto a lo requerido en la # 1, 2 y 3, si aclara lo solicitado y esta [sic] en nuestro poder, con sumo gusto se lo remito.*

*GRACIAS.*

El 23 de octubre de 2021 —día en que se sostuvo la reunión entre los representantes legales— el licenciado González indicó mediante correo electrónico:

*Saludos licenciado Arocho.*

*De acuerdo a [sic] nuestra reunión en el día de hoy le informo lo siguiente:*

*1. Lo solicitado en los incisos 6 y 7 ya le fueron remitidos [sic].*

*2. Lo solicitado en los incisos 4 y 5 no existen [sic] ya que mi médico [sic] es un médico [sic] generalista que trabaja en Sala de Emergencia. Por lo tanto no posee una especialidad.*

*3. Lo solicitado en los incisos 1, 2 y 3 he sido informado por mi cliente que no los ha encontrado. Por las [sic] presente si el Hospital por medio de su representación [sic] legal Lcda. Patricia Miranda los tiene, no tengo ningún [sic] reparo a que le haga llegar cualquier documento que tenga única y específicamente sobre lo siguiente:*

*a. Algún documento que indique el número [sic] de licencia del Dr. Lugo.*

*b. Cualquier documento que indique el # de colegiación del colegio de médicos del Dr. Lugo [sic]*

*c. Cualquier certificado de Good Standing que tenga el Hospital sobre el Dr. Lugo.<sup>7</sup>*

Finalmente, el mismo día en que el TPI dictó la Orden apelada, el licenciado González cursa el siguiente mensaje.

*Saludos licenciado Arocho.*

*Le adjunto Certificado y Registro de Educación [sic] médica [sic] de mi cliente que me enviara en el día de hoy con su número [sic] de licencia.*

*No encuentra algún otro documento de los solicitados.*

*Aparte del email enviado a la abogada del hospital la Licenciada Miranda, hoy hable [sic] con ella vía [sic] telefónica y le reitero [sic] que del hospital tener algún documento de los solicitados por usted en los record [sic] de privilegios se los remita.*

*Gracias.<sup>8</sup>*

El 26 de octubre de 2021, el TPI notificó Orden en la cual dispuso:

<sup>7</sup> Véase pág. 7 Apéndice 1, Oposición a Escrito de Certiorari.

<sup>8</sup> Id. pág. 5.

REVISADOS LOS ESCRITOS, SI LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS AL DR [SIC] LUGO FUERON A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, SE CONCEDE A ÉSTE TRES DÍAS PARA PRODUCIRLOS A LA PARTE DEMANDANTE. DE NO CONTAR CON LOS MISMOS, EN EL MISMO TÉRMINO DEBERÁ SUPLEMENTAR LA CONTESTACIÓN AL INTERROGATORIO EN CUESTIÓN, INDICANDO LA RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDE PRODUCIRLOS. DE HABER SIDO SOLICITADOS POR PRIMERA VEZ Y FUERA DE LOS MECANISMOS QUE PROVEEN LAS REGLAS, EL DR [SIC] LUGO NO VIENE OBLIGADO A NOTIFICARLOS.<sup>9</sup>

A dicha Orden la señora Luciano presentó *Dúplica a Réplica y Solicitud de Reconsideración*.<sup>10</sup> En resumen, solicitó al TPI que reconsiderara la Orden, alegando que la misma le otorgaba al Dr. Lugo discreción de proveer lo solicitado. Arguyó que el descubrimiento de prueba debía ser amplio y liberal, y que las credenciales para ejercer la profesión son pertinentes a la controversia.

El 27 de octubre de 2021, el TPI determinó “A LA DÚPLICA, NADA QUE PROVEER. VÉASE ORDEN DEL 26 DE OCT 2021”.

Inconforme, la señora Luciano presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa el 2 de noviembre de 2021. Allí, planteó que:

**Primer error:** Erró el Honorable Tribunal de Instancia de San Juan al dejar a la discreción del recurrido proveer la documentación que acredite sus credenciales como profesional de la salud para ejercer en una Sala de Emergencias.

**Segundo error:** Erró el Honorable Tribunal de Instancia de San Juan toda vez que emitió una Orden mediando pasión, perjuicio, parcialidad y error manifiesto, evidenciado ello al haber dejado a discreción de la parte recurrida el descubrir prueba pertinente a los hechos que se presenta en la Demanda.

El 17 de noviembre de 2021, el Dr. Lugo presentó su escrito *Oposición a Escrito de Certiorari*.

## -II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

<sup>9</sup> Véase pág. 1 Anejo A del *certiorari*.

<sup>10</sup> Véase pág. 28 Anejo G del *certiorari*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.<sup>11</sup> La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*<sup>12</sup>

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.<sup>13</sup> Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.<sup>14</sup>

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios, para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia.

En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

<sup>11</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

<sup>12</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Id.*

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>15</sup>

### -III-

A la luz del derecho previamente discutido resolvemos que el TPI no abusó de su discreción. Noten que toda petición de descubrimiento de prueba debe dirigirse a tono con los mecanismos que nuestro ordenamiento procesal civil provee. Esa fue la determinación del foro *a quo*, por lo que no es conveniente intervenir con dicha decisión en esta etapa de los procedimientos. En consecuencia, no se expide el auto solicitado.

### -IV-

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal.  
La Hon. Méndez Miró concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>15</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.